



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 11574 (500) 2020

2777

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Asistentes de la Educación, Ley N° 21.109.

RESUMEN:
Adjunta enlace de copia del Dictamen.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 30.08.2021 de la Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovaciones y Estudios Laborales.
- 2) Dictamen N°998/7 de 19.03.2021.
- 3) Pase N°153 de 21.02.2020 de la Jefa de Gabinete del Director del Trabajo.
- 4) Providencia N°0134 de 13.02.2020 de don Cristian Olivares Pino, Jefe de Gabinete Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- 5) Presentación de 07.02.2020, de doña Nora Bravo Sierra.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. NORA BRAVO SIERRA.
MANUEL BULNES N°722
PAILLACO**

tributariasbravo@hotmail.com

07 DIC 2021

Mediante presentación del antecedente 5), usted ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento que permita determinar la aplicación de los beneficios de los feriados de invierno y verano dispuestos en la Ley N°21.109, a los asistentes de la educación que se desempeñan en la administración central de establecimientos educacionales particulares subvencionados.

Al respecto el Dictamen N°998/7 de 19.03.2021¹, concluye: "2.-Los efectos de los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N°21.109, disposiciones que establecen derechos y beneficios para los asistentes de la educación pública, se extenderán o beneficiarán a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar, que presten servicios en educación parvularia, básica y media en los establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

¹ https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-119871_recurso_1.pdf

De la conclusión señalada anteriormente se desprende que los beneficios establecidos en los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N°21.109, solo proceden respecto de los asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales particulares subvencionados en su calidad de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, situación que se ve reafirmada en la misma jurisprudencia al señalar lo siguiente: *“Finalmente, se excluye al personal que desempeña sus labores en el nivel o administración central, los que se rigen en sus relaciones laborales por las disposiciones del Código del Trabajo.”*

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a usted:

Se adjunta en pie de página el enlace directo donde puede obtener copia del Dictamen N°998/7 de 19.03.2021, de este Servicio, donde se aclara el derecho al feriado a todos los asistentes de la educación de las categorías señaladas, excluyendo expresamente a quienes se desempeñan en la administración central de un establecimiento particular subvencionado.

Saluda atentamente a Ud.,




JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCION DEL TRABAJO


LEP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Sr. Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social